

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2019-00419-00
Demandantes	BLANCA NUBIA TABORDA VASQUEZ Y OTROS
Demandados	1. SUPERINTENDENCIA DE SALUD 2. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Excepciones – Fija fecha de audiencia inicial

El art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de ésta etapa del proceso, toda vez que se corrió traslado a la parte actora quien se opuso a su prosperidad y realizó algunas consideraciones en torno a las mismas.

EXCEPCIONES

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, contestó la demanda y dentro de las excepciones que propuso alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo revisada la argumentación, la excepción propuesta no corresponde a la falta de legitimación en causa manifiesta y por tanto debe ser decidida de fondo en la sentencia.

En efecto los argumentos de la entidad van orientados a discutir la responsabilidad en los hechos que originaron la demanda, asunto de fondo que solo puede ser decidido una vez agotado el debate probatorio, adicionalmente señala que la parte actora elevó solicitudes a las que dio respuesta, razón de más para entender que se hace necesario un estudio sustancial de las posibles omisiones en que pudo haber incurrido, en desarrollo de sus funciones frente a la entidad vigilada.

En consecuencia la decisión sobre ésta excepción será postergada para la sentencia.

CAFESALUD EPS por su parte formuló como excepción previa: FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA DECLARAR LA ACREENCIA¹:

Indicó que con ocasión a la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - CAFESALUD EPS S.A.

Señaló que el proceso liquidatorio ostenta FUERO DE ATRACCIÓN con respecto de TODOS los procesos ejecutivos o de cobro de acreencias, sean estos promovidos antes, durante o después de suscrita el acta final de liquidación, lo anterior en virtud del principio de igualdad, al deber someter la totalidad de los créditos a una graduación de estos, con miras a ser pagados en estricto orden.

En este sentido, señaló que, de conformidad con el régimen legal aplicable a la liquidación, la acreencia alegada por el demandante debió ser radicada ante la entidad, para lo cual la entidad publicó en los diarios El Espectador y La República, así como en la página web <https://www.cafesalud.com.co>, los emplazamientos a quienes se consideraran acreedores de CAFESALUD EPS con el fin de proceder a la calificación y graduación de dichos créditos conforme la normatividad vigente. Así mismo, se relacionarán con valor indeterminado, aquellas reclamaciones.

En relación a la excepción propuesta considera el Despacho que la misma no tiene vocación para prosperar, dado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proceso judicial constituye el escenario pertinente y conducente orientado a determinar la posible responsabilidad en la cual pudieron incurrir las entidades demandas, con ocasión a la *presunta negligencia médica* que al decir de los demandantes, recayó sobre el señor FABIO DE JESÚS RESTREPO GARCES.

Quiere decir lo anterior que en este momento no es posible pregonar que los demandantes sean acreedores de CAFESALUD EPS con ocasión a la existencia de este proceso.

El medio de control invocado no es un proceso ejecutivo a través del cual se pretendan satisfacer obligaciones económicas contenidas en una sentencia judicial o en una conciliación prejudicial, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 104; numeral 6° del artículo 154; numeral 6° del artículo 156 y artículo 157 esta Agencia Judicial es competente para tramitar y decidir el asunto sometido a consideración.

En consecuencia de declarará no probada está excepción

¹ Archivo Digital 05ContestacionDemanda011201900419.

CAFESALUD También alegó prescripción sin indicar las razones por las cuales considera que en el caso se configura una prescripción, de suerte que al desconocer los motivos por los cuales se alega esta excepción, se diferirá su estudio para la sentencia, momento en el cual al contar con las pruebas se podrá decidir con elementos de juicio la posible existencia de la prescripción alegada.

De otra parte no existiendo otras excepciones que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP deban ser resueltas en esta oportunidad, el Juzgado procederá a fijar fecha de audiencia inicial, en atención a las solicitudes probatorias formuladas por la parte demandante en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Se declara no probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO propuesta por CAFESALUD.

SEGUNDO: Se difiere el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la de prescripción propuesta por CAFESALUD, para la sentencia.

TERCERO: Fijar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA para el día tres (3) de marzo de 2022 a las 10 y 30 de la mañana, diligencia que es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 180 ibídem, a la cual también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. En todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

SEGUNDO: Se informa que de conformidad con las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que se recomienda descargar la aplicación en sus dispositivos electrónicos.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, para que represente los intereses de CAFESALUD EPS – en liquidación, de conformidad con el mandato visible en el archivo digital 06PoderContestacionDemanda011201900419.

Así mismo se reconoce personería judicial a la doctora GILMA PATRICIA BERNAL LEON, para que represente los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, los términos de la escritura pública obrante en los PDF 20 a 30 del archivo digital 03Expediente011201900419.

CUARTO: En caso de que las partes lo consideren necesario podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual

acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**973bbfd7cc2d71265d5b73c29a9c6b1a2b67b20e2b2b2b3543569
e5f368d4b3b**

Documento generado en 14/05/2021 08:57:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**